

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-40-03-057-2019-00281-00 (ejecutivo)

Se decide el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesta por la parte demandada, contra el auto de fecha la terminación del proceso por no cumplir lo establecido en el artículo 461 del CGP.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la inconforme la revocatoria del proveído en mención, y en su lugar, se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo por cumplido el monto acordado en la conciliación realizada el 8 de octubre de 2019, además, que se dé aplicación a los artículos 64 y 1616 del CC, puesto que *“...no se puede condenar a mi prohijada al pago de una indemnización por el cumplimiento tardío de la obligación, ya que como lo establece el inciso segundo del art. 1616”*, la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a la indemnización de perjuicios.

Lo anterior, en razón a que la accionada adquirió la obligación de pagar la suma de \$52.000.000 (sic) de pesos en siete (7) cuotas de \$7.500.000 pesos cada una, las cuales asumió con sus ingresos por honorarios como Contadora Pública independiente, actividad que se vio gravemente afectada por la emergencia económica que desató la pandemia que afronta el mundo en la actualidad, circunstancia que le impidió cumplir con las cuotas de los meses de marzo y abril, por la parálisis generadas en la economía, por lo que, al reactivarse más o menos en el mes de septiembre retomó sus actividades, consignando de manera tardía las cuotas pendientes, según las copias que adjunta al escrito de terminación del proceso por pago del acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES

Para definir el asunto es preciso recordar que el artículo 461 del Código General del Proceso, dispone, entre otros, que sí existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso.

Frente a este punto, ha dicho la doctrina que: *“...Si el deudor quiere cancelar una obligación a su cargo, pero en el proceso aún no se ha realizado liquidación de crédito y de las costas, el ejecutado podrá presentarlas ambas, adjuntando el recibo de consignación, a órdenes del juzgado, de las sumas de dinero que correspondan a tales liquidaciones (...)*

Si el deudor quiere cancelar una obligación dineraria, respecto de la cual ya en el proceso hay liquidación del crédito y de las cotas, el ejecutado debe presentar por el importe de la obligación incrementada con lo liquidado adicionalmente”.¹

En es decir que para que proceda la terminación del proceso por pago total de la obligación, en cualquiera de los dos casos planteados, la parte demandada deberá aportar las liquidaciones correspondientes acompañadas del recibo de consignación de la obligación adeudada.

En efecto, y teniendo en cuenta la normatividad anteriormente descrita, no era dable para el despacho atender favorablemente la petición de terminación presentada por la apoderada de la señora Yina Amaris Ramírez Chaves mediante correo electrónico de fecha 18 de octubre, como quiera que al existir auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 18 de septiembre de 2020, lo procedente, era que el extremo demandado aportara las liquidaciones adicionales a que hubiere lugar, acompañadas del título de consignación de los valores liquidados, sin que así se hiciera, al contrario la culminación del trámite lo respaldó en hechos que ya habían sido objeto de discusión, pues téngase en cuenta que en resolución del recurso de reposición incoado en contra de la decisión calendada 13 de febrero de los cursantes, el Despacho requirió a la accionada para que acreditara el pago de las cuotas pactadas en el acuerdo conciliatorio atinente a los meses de marzo y abril del presente año, ya que la del mes de febrero se había certificado (ver página 135 del expediente escaneado).

Cuotas (faltantes) que la ejecutada mediante correo electrónico (4 de septiembre), solicitó su refinanciación, frente a lo cual, el Despacho negó dicho requerimiento en razón a que las partes habían llegado a un acuerdo conciliatorio que es ley para ellas y para el Juzgado, por lo que, no podía ni puede ser desconocido y modificado unilateralmente, en tanto se le indicó que sí la ejecutada deseaba variar los términos del acuerdo (por las razones que fueran) debía hacerlo en oportunidad dirigiéndose a su contraparte – ver auto de fecha 4 de septiembre-, además, la misma (propuesta) no fue aceptada por la actora (escrito de fecha 11 de septiembre), al contrario advirtió incumplimiento de lo pactado en el acuerdo conciliatorio que conllevó a seguir adelante la ejecución² en los términos del numeral tercero del mencionado convenio (ver página 112 cuaderno C.1).

Decisiones que no fueron objeto de reproche por parte de los intervinientes, y que tampoco advierten un actuar antojadizo o caprichoso por parte del Despacho, pues fíjese que los argumentos con los cuales se respalda la terminación del proceso por pago total de la obligación se circunscriben en el hecho de que la señora Yina Amaris Ramírez Chaves no pudo cancelar las cuotas atinentes a los meses de marzo y abril de los cursantes debido a la parálisis generada en la economía por el estado de emergencia declarado por la pandemia COVID-19, pues su actividad económica generada de su profesión (Contadora Publica) se vio seriamente afectada por dicha situación, imposibilitándole cumplir la cancelación de lo

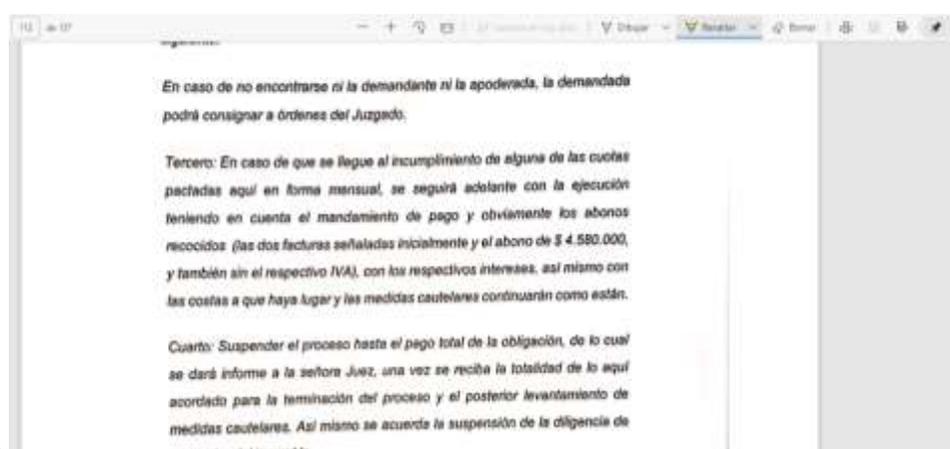
¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, Procesos Declarativos, Arbitrales, y Ejecutivos, sexta edición, páginas 522 y 523.

² Ver auto de fecha 18 de septiembre de 2020

convenido en los plazos estipulados para el pago acordado, el que en todo caso realizó hasta el mes de octubre; circunstancias que sólo son expuestas hasta este momento, es decir, con posterioridad al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, sin que en el plenario obre prueba o constancia alguna de que la demandada en los meses de marzo, abril, mayo, junio o julio de los cursantes, anteriores al 26 de agosto de 2020³ data en la cual se conminó a la accionada para la acreditación de dichos pagos, se haya comunicado con la contra parte con el fin de exponer la mencionada circunstancia y buscar un acuerdo para la cancelación de las cuotas de los meses de marzo y abril, aunque el mismo se solicitó, lo fue ante este Despacho, y sólo hasta el 4 de septiembre de los cursantes, mediante correo electrónico remitido por aquella, pidiendo la refinanciación de lo pactado, basado, entre otros argumentos, que para ese momento, es decir, el mes de **septiembre hogaño** no le era posible seguir cumpliendo con la obligación por ella contraída, solicitando un plazo suficiente para pagar por cuotas de \$500.000 o máximo \$700.000 lo adeudado, la cual fue negada en los términos descritos en el auto de fecha 4 de septiembre, y que se explicaron en líneas precedentes, no obstante, el apoderado de la parte demandante por escrito remitido electrónicamente (11 de septiembre) dijo que una vez consultada dicha “propuesta” con la actora, la señora Ana Blanca Ochoa Pérez, manifestó negativa de su aceptación, acogiéndose a lo decidido por el Despacho, esto era, que sí la recurrente pretendía modificar las condiciones del acuerdo conciliatorio debió hacerlo en oportunidad dirigiéndose a la contraparte, planteando en su momento la situación que ahora presenta como exculpatoria y no esperar hasta que el despacho (4 meses después), la requiriera para que certificara el cumplimiento de la obligación por ella contraída.

Ahora bien, la accionada, pretende que el Despacho atienda favorablemente la terminación del proceso por un presunto cumplimiento tardío de sus obligaciones, dado con posterioridad al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, cuando mediante correo electrónico dirigido en el mes de septiembre manifestó que para esta data (septiembre) no le era posible cubrir la obligación adeudada, hechos que conllevaron, como se ha expuesto a lo largo de este auto, que el despacho ordenará seguir adelante la ejecución por incumplimiento al convenio acordado por las partes, que generó esa sanción por ellos mismos pactada,⁴ luego, no se puede pretender

3 Fecha en la cual se proveyó auto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la decisión calendarada 13 de febrero de 2020, y además, requirió a la demandada para que acreditará el pago de las cuotas pactadas en el acuerdo conciliatorio correspondientes a los meses de marzo y abril del presente año.



que los mencionados argumentos abran paso a la culminación del proceso, cuando anterior a ellos, se había advertido incumplimiento por parte de la misma ejecutada.

Razones más que suficientes para negar la culminación del proceso, pues se itera, no era procedente acceder a la terminación del proceso en los términos señalados por la apoderada de la demandada, de un lado, porque la petición no cumple con los presupuestos establecidos en el CGP para culminar el proceso por pago total de la obligación y, de otro, porque se respalda con hechos que fueron zanjados en oportunidad, conforme se explicó en precedencia. Además, los pagos relacionados no acreditan el cubrimiento del crédito y las costas aquí causadas.

En ese orden de ideas, el Despacho no revocará el auto objeto de discusión frente a este punto.

Finalmente, y de cara a la tesis planteada por la recurrente, en cuanto a que la tardanza deprecada en el pago de lo adeudado se debió a una fuerza mayor prevista en el artículo 64 del CC, que no da lugar a la indemnización de perjuicios descrita en el artículo 1616 CC, que en el presente asunto se tornaría en el pago de las costas causadas con la tramitación del proceso que, además fueron liquidadas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$8.800.000, valor que no se ajusta a lo descrito en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, como tampoco a lo dispuesto en el mandamiento de pago y los abonos efectuados en el trámite, por lo que, el Despacho en ejercicio de control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP,⁵ y como quiera que el auto mediante el cual se aprueban las mismas (liquidación de costas), es objeto de reposición, aunque no se haya generado reproche alguno frente a este punto, es el mecanismo por el cual, se pueden controvertir al tenor del numeral 5 del artículo 366 del CGP,⁶ que permite modificar la misma, como quiera que la aprobación de la liquidación de costas, no aviene a la realidad procesal.

Revisada nuevamente la actuación, al tenor de lo previsto en el numeral 4 del citado artículo (366) es claro que para la fijación de las agencias en derecho debe aplicarse las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.

5 Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

6 Numeral 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016⁷ que, para los procesos ejecutivos de menor cuantía, después de dictada la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución lo será entre el 4% y el 10% de la suma determinada, además, deberá tenerse en cuenta la naturaleza, calidad, y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso, y otras circunstancias especiales sin que se pueda exceder dichas tarifas.

Conforme lo anterior y, como quiera que en el asunto objeto de estudio, por auto del 18 de septiembre de los cursantes se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago, además, se tuvieron en cuenta los abonos efectuados por la parte demandada (numeral tercero), que no fueron aplicados para definir las agencias en derecho, es del caso revocar el inciso primero del auto de fecha 21 de octubre de 2020 y en su lugar rehacer la liquidación de costas, toda vez que la suma determinada para las agencias en derecho resulta ser excesiva, por lo que, teniendo en cuenta las sumas adeudadas (descontando los abonos), la calidad y duración de la gestión realizada por la apoderada de la parte actora, y la cuantía del proceso, se fija la suma de cuatro millones de pesos m/cte (\$4.000.000) como agencias en derecho, que conlleva a la modificación de la liquidación de costas, como a continuación se relaciona:

Agencias en derecho	\$4.000.000
Registro de Embargo	\$111.400
Total	\$4.111.400

En consecuencia, se revoca el inciso primero del auto de fecha 21 de octubre de 2020, y en su lugar se aprueba la liquidación de costas anteriormente efectuada, en los demás queda incólume, por las motivaciones expuestas en precedencia.

En cuanto al recurso de apelación deprecado, se niega el mismo, pese a que la decisión fue revocada de manera parcial, la misma no es susceptible de alzada frente a la inconformidad planteada por la ejecutada (artículo 321 del CGP).⁸

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,



RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el inciso primero del proveído de fecha 21 de octubre de 2020, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de cuatro millones ciento once mil pesos m/cte (\$4.111.000).

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación como quiera que la providencia reprochada no es susceptible de alzada frente a la inconformidad planteada por la ejecutada (artículo 321 del CGP).

CUARTO: CUMPLIR por secretaría lo ordenado en el numeral 5 del auto de fecha 18 de septiembre de 2020, una vez quede en firme esta decisión.

NOTÍFIQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**470c6e646ca52a745dd4ef5ac98578a275b6337a3f53722c2010b5712781ff
bf**

Documento generado en 12/11/2020 06:51:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**